



## Resolución de Superintendencia

N° 1207-2017-SUCAMEC

Lima, 14 NOV 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de octubre de 2017 por el señor Lucio Orlando Huallpa Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017; el Dictamen Legal N° 724-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de noviembre de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

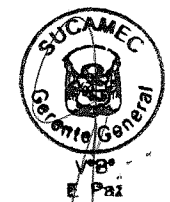
Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Lucio Orlando Huallpa Quispe (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 03 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma se revoque y se proceda a renovar su licencia. Para ello alega que es inconstitucional pretender aplicar una norma de carácter administrativo de manera retroactiva; además, argumenta que la resolución impugnada adolece de los fundamentos que ameritan la cancelación del derecho legítimo y derecho adquirido, por lo que se incurre en indebida motivación; aunado a ello, indica *“[...] que se le garantice la legitimidad de los bienes de su propiedad que están regulados por Ley en este caso legítimamente adquirido”*;

Que, además, alega que dicha resolución lesiona su dignidad como persona y limita en forma arbitraria el debido ejercicio de sus derechos fundamentales a la legítima defensa y a la seguridad personal, al aplicarse una restricción inconstitucional y totalmente atentatoria contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que concluye que el artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7



VºBº  
C. Verástegui

de su Reglamento son disposiciones legales notoriamente inconstitucionales, y que al existir colisión entre una norma de inferior jerarquía y la Constitución, la autoridad debe optar por la prevalencia de esta última;

Que, por otro lado, indica que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por lo que resulta inconstitucional que se asigne prevalencia a una prohibición notoriamente lesiva contra el derecho fundamental del penado a conseguir su rehabilitación y reinserción en la sociedad, después de haber cumplido cabalmente su condena. Complementando lo dicho, cita los artículos 69 y 70 del Código Penal, referentes a la rehabilitación automática y restitución de derechos suspendidos; asimismo, señala que "[...] en el peor de los casos ha operado la prescripción de la pena por el tiempo transcurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80° y 86° del Código Penal";

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en relación a la irretroactividad alegada por el administrado cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)". Así tenemos que para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo pues ésta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento. Por tanto, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y el 02 de abril de 2017, respectivamente, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos, por lo que todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;



C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

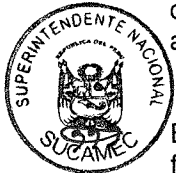
Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 99089-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 15 de junio de 2017, que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial (sentencia del 002° Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho – Lima Este, por el delito de Ingr. indeb. equipos y otros en centro de reclusión, con pena privativa de la libertad condicional de cuatro (04) años);

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición para el otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento (de cumplimiento obligatorio); cabe indicar que dichos dispositivos legales señalan claramente que tanto para la obtención como para la renovación de licencia, el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual no ha sido cumplido por el administrado; asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego;

Que, en cuanto al alegato del administrado por el que indica que la resolución impugnada ocurre en indebida motivación por adolecer de los fundamentos que ameritan la cancelación del derecho legítimo y adquirido, y que se le garantice la legitimidad de los bienes de su propiedad legítimamente adquiridos; al respecto, resulta pertinente señalar que el otorgamiento de licencia no constituye un derecho adquirido, siendo que la emisión y renovación (incluyendo la regularización) de licencias se encuentra sujeta a la verificación del cumplimiento de requisitos y condiciones, además, limitada a un plazo determinado; asimismo, cabe precisar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no existe como derecho fundamental el poseer y usar armas de fuego, debiendo considerar la posesión y uso como el privilegio otorgado por la administración pública, el cual se encuentra sujeto a regulaciones. Por otro lado,



VºBº  
C. Verástegui

en cuanto al argumento esgrimido por el administrado respecto a "que se le garantice los bienes de su propiedad legítimamente adquiridos", cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: "El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley". Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: "En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) **estar establecidas por ley**; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución"; por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, lo que ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, con la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar el arma, de manera definitiva, en los almacenes de la SUCAMEC; por tanto, debemos señalar que, de acuerdo a lo expuesto, la denegatoria y cancelación de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, por lo que cuenta con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; en tal sentido, carece de sustento el argumento del administrado;

Que, respecto al argumento del administrado por el cual hace referencia a los artículos 69 y 70 del Código Penal, sobre la rehabilitación y anulación de sus antecedentes penales, además de señalar que "[...] en el peor de los casos ha operado la prescripción de la pena por el tiempo transcurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80° y 86° del Código Penal", cabe señalar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial; de igual manera, aun cuando haya operado la prescripción de la pena a que alude el administrado, ésta no resulta aplicable para su evaluación, así como tampoco la figura de la rehabilitación;

Que, en relación al alegato del administrado por el cual considera que se le ha aplicado disposiciones legales notoriamente inconstitucionales, como lo son el artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7 de su Reglamento, las cuales limitarían en forma arbitraria sus derechos fundamentales, y que al existir colisión entre una norma de inferior jerarquía y la Constitución, la autoridad debe optar por la prevalencia de esta última; al respecto debemos precisar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;





## Resolución de Superintendencia

Que, no obstante lo señalado, si el administrado considera que la Ley N° 30299, sobre la cual se fundamenta la resolución impugnada, colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, además, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC, emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: “*Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución.*”; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

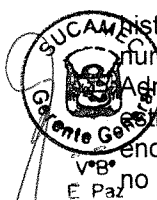
Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con registro histórico de condena por delito doloso, por lo que se incumplió con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, cifrándose estrictamente a la normal legal, sin contravenir o vulnerar algún derecho o garantía del administrado, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho y respetando el ordenamiento jurídico, por lo que no procede la revocación solicitada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 724-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, encontrándose debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión y uso, por lo que corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



**SE RESUELVE:**

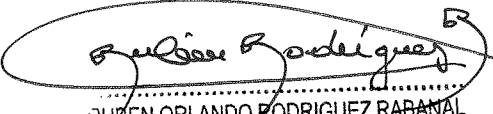
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Lucio Orlando Huallpa Quispe, contra la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3309-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de agosto de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

